



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por LINA MARIA OSSA MOYA, a través de apoderado judicial en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión del proceso que efectúan las partes: demandante y demandada de este proceso, así como lo atinente al levantamiento de medidas cautelares decretadas.

En efecto tenemos que mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021 a las 10:56 am, reiterado mediante mensajes de datos de fechas 12 de noviembre de 2021 a las 11:52 am y 16 de Noviembre de esta misma anualidad a las 11:25 am, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito tendiente a la suspensión del proceso de la referencia. Seguidamente se observa que mediante memorial radicado virtualmente al buzón judicial del despacho el día 16 de noviembre de 2021 a las 3:53 pm, el apoderado judicial de la parte demandada coadyuvo la referida solicitud. Peticiones de las partes que conllevan a hacer observancia de lo contemplado en el artículo 161 del C.G.P., veamos:

*“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”*

Disposición normativa que al analizarse con el caso particular permite concluir que en el asunto particular resulta viable la invocación de esta figura procesal, habida cuenta que no se ha proferido sentencia que coloque fin a la instancia; y que la petición incoada, se circunscribe a la posibilidad contemplada en el Numeral 2°, es decir, al acuerdo que en este sentido está siendo expuesto por las partes del litigio.

Ahora, como soporte de lo anterior se allegó documento suscrito por las partes de este proceso, es decir, por la señora LINA MARIA OSSA MOYA y EDISON PIZA MARQUEZ este último en su condición de representante legal de la sociedad demandada como emerge del certificado adjunto a la demanda, ambos suscriptores que autentificaron su firma ante notario como deviene del contenido de la mentada solicitud y que en todo caso estuvieron acompañados de sus apoderados judicial como del contenido del referido documento emerge. Escrito en el que igualmente colocaron de manifiesto su intención de suspender el asunto, por un tiempo determinado, esto es, hasta el día 10 de enero de 2022.

Bajo este entendido ha de concluirse que en el caso particular se dan los presupuestos tanto formales como procesales para acceder a la solicitud de suspensión del presente proceso, hasta el día 10 de enero de 2022, como se declarará en la resolutive de este auto.

De otro lado, se observa que las partes demandante y demandada en el mismo documento de suspensión están peticionando de común acuerdo el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada al interior de este proceso como lo son las medidas de inscripción de demanda dictadas respecto de los inmuebles 260-347939, 260-347940 y 260-347941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Petición respecto de la cual el despacho precisa que en efecto fue mediante auto de fecha 13 de julio de 2021 que se impartió orden tendiente a materializar las cautelas mencionadas por solicitud que hiciera la demandante.

Entonces, atendiendo que para esta ocasión la solicitud de levantamiento emerge de la parte demandante principalmente que es lo que interesa para el análisis de esta petición, se concluye su viabilidad en atención a que se reúnen los requisitos que para ello estableció el legislador en el Numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., esto es, ***“1. Si se pide por quien solicitó la medida”***, disponiéndose en consecuencia que por la secretaría se libren las comunicaciones de rigor a la autoridad competente, dejándose constancia de ello al interior del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de suspensión del presente proceso, por acuerdo mutuo entre las partes del mismo, **hasta el día 10 de enero de 2022**. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de inscripción de demandada, decretadas mediante proveído de fecha 13 de julio de 2021, respecto de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 260-347939, No. 260-347940 y No. 260-347941. **LIBRESE POR SECRETARÍA oficio en este sentido al señor registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, remitiendo**

copia del mismo a la parte interesada en la materialización del mencionado levantamiento y dejándose constancia al interior del expediente judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5432d5fed522c634ce3ed80ab4d6bb5686fdc2c3a22e942dbdc6bd74e8311fe4**

Documento generado en 30/11/2021 04:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>